

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESTRATÉGICA. Trimestre, 7,50 pes. semestre, 15; año, 30
 ESTRATÉGICA. 12 " " 22,50 " 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del Boletín Oficial, sita en el Hospital de N.tra. S. de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 30.

Los de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal o Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este se adelantará.

Los cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del Administrador.

Los números que se reclaman después de transcurridos cinco días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 250 céntimos los del año corriente y a 500 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospital.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban esta BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Excs. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 9 junio 1919).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

NUEVA EDICION OFICIAL

DE LA

LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

(Véase B. O. de 5 de junio).

En el caso de que las Sociedades no presenten la correspondiente declaración en el plazo que queda fijado, se procederá de oficio por la Administración a determinar los capitales que deban tributar, fijándose éstos en definitiva y sin ulterior recurso por el Ministro de Hacienda.

No procederá la audiencia de las Sociedades cuando hayan dejado de presentar los documentos que se les exijan.

La cifra fijada será inalterable en el año de que se trate, pero podrá servir de base a la liquidación del impuesto en los dos años posteriores, si la Sociedad no hiciere manifestación en contrario en los quince primeros días de cada uno de ellos, y si la Hacienda no tuviera motivos para proceder a la revisión.

El procedimiento establecido en los párrafos 2.º y

siguientes de esta disposición será aplicable para la determinación del capital sujeto al impuesto en los años anteriores al presente si no se hallare ya fijado en 1.º de enero último con arreglo a la Ley de 1.º de enero de 1906.

En ningún caso el importe de dichos capitales, a los efectos del timbre de negociación o transmisión, podrá computarse en cantidad menor a la que se haya fijado por la Administración en el concierto para el pago del timbre de emisión de las respectivas Sociedades.

Las Sociedades a que se refiere este artículo se considerarán comprendidas en el 154.

Toda contravención a las disposiciones del presente artículo y del anterior, así como a las que se dicten para el desenvolvimiento y aplicación de las mismas, será corregida o castigada con una multa de 100 a 2.000 pesetas.

Artículo 171. Los billetes al portador de los Bancos de emisión quedarán sujetos, en la parte que exceda de las reservas metálicas, a un impuesto anual por timbre de 1 por 1.000, pagadero por trimestres a razón de 0'25 por 1.000 en cada uno de éstos, sobre la cifra de circulación media en el trimestre anterior. Este gravamen se pagará también en metálico.

Artículo 172. Llevarán timbre de 10 céntimos, clase 9.ª, las cédulas hipotecarias emitidas por Bancos territoriales, debiendo colocarse el móvil correspondiente sobre la matriz.

Artículo 173. Los títulos, extractos o certificados de acciones, así como las obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase que se emitan para entregar en sustitución, respectivamente, de títulos, extractos o certificados de acciones o de obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase, que hayan sido inutilizados, llevarán únicamente el timbre de 10 céntimos, clase 9.ª.

Los que se emitan para substituir a otros por culpa quiera causa que no sea su inutilización material, disfrutará también del mismo beneficio, a condición de que sea la misma Sociedad o entidad emisora, sin

haber variado en todo o en parte su nombre, su objeto social, ni el capital representado por dichos documentos, de que la cuantía de éstos individualmente considerados, sea la misma que en los primitivos, y de que los derechos del tenedor del nuevo título y las respectivas obligaciones de la entidad emisora no resulten modificados por las condiciones de la nueva emisión en parte alguna que no sea de mera forma. Sin embargo, disfrutarán de este beneficio los títulos que se emitan para substituir a otros en el caso de reducción del capital de las Sociedades a consecuencia de pérdidas sobrevenidas en el negocio que exploten y en la cuantía misma de estas pérdidas.

El mencionado beneficio habrá de ser en todo caso otorgado por la Dirección general del ramo, a instancia de la Sociedad o entidad emisora, mediante la presentación de los documentos que al efecto se le reclamen, y las formalidades del nuevo timbrado se determinarán también por la Dirección general.

Será también condición precisa en todo caso para otorgar el beneficio, que los títulos substituídos estén timbrados con arreglo en un todo a la Ley vigente en la fecha de su emisión.

Artículo 174. En los casos en que los valores de que trata este capítulo sean nominativos, el Registro de toma de razón de las transmisiones se reintegrará como se dispone por el artículo 154 respecto al Diario de contabilidad.

Artículo 175. Las Sociedades, bien cuando la Administración lo reclame, bien cuando por sus agentes se les gire una visita, tendrán la obligación de manifestar la fecha o fechas en que dichos documentos se hayan emitido y de exhibir las matrices de los mismos, a fin de que se pueda comprobar si los timbres que lleven fueron puestos a su debido tiempo.

CAPITULO IV

PÓLIZAS DE FLETAMENTO, DE PRÉSTAMOS A LA GRUESA, DE HIPOTECA NAVAL Y DE SEGUROS MARITIMOS, TERRESTRES Y SOBRE LA VIDA

Artículo 176. Las pólizas relativas a los contratos de fletamento, préstamos a la gruesa e hipoteca naval, que no se otorguen por escritura pública, estarán sujetas al timbre que se determina por el artículo 15 para los documentos públicos. En las copias o traslados de las mismas, únicamente se pondrá el timbre móvil de una peseta, clase 8.^a

Artículo 177. Las Sociedades, Compañías de seguros y cualesquiera otros aseguradores, satisfarán como impuesto anual de timbre, correspondiente a los contratos de esta clase que celebren, lo siguiente:

Tres céntimos por cada mil pesetas del asegurado contra incendios, en los casos en que el seguro sea a prima.

Dos céntimos por cada mil pesetas del mismo capital asegurado contra incendios, cuando el seguro sea mutuo.

Dos pesetas por cada mil pesetas de la cantidad recaudada por seguros de vida; y

Veinte céntimos por cada mil pesetas del capital asegurado contra riesgos marítimos.

Cuanto a los seguros marítimos por sólo un viaje, satisfarán de una sola vez diez céntimos por cada mil pesetas del capital asegurado.

En los contratos de seguros marítimos por póliza flotante, cada una de las aplicaciones de la póliza estará sujeta al impuesto anteriormente establecido.

En los casos en que el importe del impuesto o la fracción del mismo no llegue a cinco céntimos se considerará como de esta cantidad.

Dichas entidades y particulares aseguradores llevarán por cada clase de seguros un registro de inscripción de pólizas, por orden correlativo de numeración,

en la forma que se disponga por el Reglamento de esta Ley, como auxiliares de su contabilidad, reintegrados a razón de 5 céntimos por folio. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, debiendo ser presentados a la respectiva Delegación de Hacienda, la que los autorizará y rubricará a la vez que suscriba la correspondiente nota en el papel de pagos al Estado.

El mismo impuesto de seguros deberá satisfacerse por los que se contraten en el extranjero teniendo por objeto bienes inmuebles, muebles o valores situados en España o naves con bandera española, o, por lo que respecta al seguro de vida, se refieran a personas domiciliadas en España.

Toda ocultación de seguro contratado o de cantidad recaudada, según el caso, será castigada con una multa de cien a dos mil pesetas, sin perjuicio de lo que se dispone por el artículo 227.

Los seguros que se efectúen sobre los accidentes del trabajo no requerirán timbre alguno.

Artículo 178. Las Sociedades extranjeras quedan obligadas a satisfacer el timbre con sujeción al artículo anterior, el que les será aplicable en todas sus partes, por los contratos que realicen en España.

Artículo 179. Los Directores y Gerentes de las Sociedades serán responsables del pago del timbre, sin perjuicio de que perciban su importe de los interesados en los seguros.

CAPITULO V

LIBROS DE ACTAS Y OTROS DOCUMENTOS QUE LLEVEN OEXPIDAN LAS SOCIEDADES DE TODAS CLASES QUE TENGAN UN FIN UTILITARIO

Artículo 180. Se reintegrarán con timbre de 25 pesetas, clase 3.^a, los nombramientos de los Consejeros de las Sociedades anónimas y los de los Directores, Gerentes, o Administradores o Representantes de las Sociedades, así mercantiles como civiles.

Artículo 181. Llevarán timbre de 5 pesetas, clase 5.^a:

1.^o Los títulos de los socios, excepto los de las Sociedades cooperativas, que están comprendidos en el artículo 195, caso 5.^o, de esta Ley.

2.^o Los títulos de los empleados que no tengan una consideración especial por la que deban tributar de otra suerte, si su sueldo excede de 1.500 pesetas anuales, o cuando resulte indeterminada la cuantía anual de la remuneración que hayan de percibir.

Artículo 182. Se reintegrarán con timbre de 2 pesetas, clase 7.^a:

1.^o Los inventarios y balances que se formen con sujeción al Código de Comercio para someter a la aprobación de la Junta general de accionistas y asociados.

2.^o Los documentos de resguardo que se den por depósito de alhajas y efectos análogos; de numerario con expresión de las monedas que los constituyan o en paquetes cerrados y sellados, y de los que consistan en documentos que no devenguen interés de cualquier clase que sean, satisfagan o no dichos depósitos premios de custodia.

Artículo 183. Se pondrá timbre de una peseta, clase 8.^a:

1.^o En los libros de actas de las Cámaras de Comercio y Sociedades de todas clases que, con arreglo al Código de comercio, tengan obligación de llevarlos, y en las certificaciones que de dichas actas se expidan.

Las certificaciones de las actas en que se hagan constar los acuerdos de emisión de acciones, obligaciones y demás valores análogos, y en general, los documentos que deban presentarse para la inscripción de dichas emisiones en el Registro mercantil, cuando no se haya otorgado al efecto escritura pública, estarán sujetas al timbre gradual de la escala del artículo 15.

2.^o En los extractos y notas que expidan los Agen-

tes de cambio, de Corredores de Comercio, Capitales y Corredores intérpretes de buques mercantes y Comisionistas de transportes, referentes a operaciones o asuntos que consten en los libros que están obligados a llevar. Cuando dichos documentos se expidan en forma de certificado, el timbre será de 2 pesetas, clase 7.^a

3.^o En los extractos de cuentas, liquidaciones o demostraciones, cualquiera que sea su forma, que las Sociedades y comerciantes particulares que lleven su contabilidad con arreglo al Código de Comercio expidan a instancia de parte o en interés propio para remitir a sus corresponsales o comitentes a fin de que las presten su conformidad; y

4.^o Los documentos de resguardo de metálico, cuando no disfruten por el depósito interés alguno.

Artículo 184. Llevarán timbre móvil de 10 céntimos, clase 9.^a, toda cuenta o balance y cualquier otro documento análogo que produzca cargo o descargo, no empleando más que un solo sello en cada uno de dichos documentos, sean los pliegos que quiera los que el mismo tenga.

Artículo 185. Los documentos, cualesquiera que sea su denominación, por que los fabricantes y comerciantes al por mayor formalicen directamente y sin intervención de agente de Cambio y Bolsa o Corredor de comercio colegiado, la venta de sus artículos, quedan sujetos al timbre que para las pólizas de Bolsa determina el artículo 22 de esta Ley.

Artículo 186. Las facturas que los comerciantes al por menor expidan a favor de los compradores de artículos de su comercio, y los documentos, cualesquiera que sea su denominación, que de los mismos reciban por ventas a plazo, llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta cuando la cuantía del recibo llegue a 5 pesetas y no exceda de 500; de 25 céntimos de peseta, desde 500,01 a 2.000; de 50 céntimos de peseta, desde 2.000,01 a 5.000, y de una peseta desde 5.000,01 en adelante.

En el mismo caso y a igual escala estarán sujetas las facturas y los recibos expedidos por todos los que ejecuten actos de comercio o industria.

Todos los recibos y facturas serán talonarios, debiendo fijarse la póliza correspondiente en el corte de la matriz, en forma que la mitad superior corresponda a ésta y la mitad inferior al recibo.

La inobservancia de lo establecido en esta disposición dará lugar a la imposición de una multa de 50 a 250 pesetas si no se llevan los talonarios, y, en su caso, a la de la penalidad establecida en el artículo 220.

Artículo 187. Los resguardos de depósito en metálico con interés, y los de títulos, valores, efectos o documentos que devenguen interés, a que se refiere el artículo 308 del Código de Comercio, quedan sujetos al timbre gradual, cuya base será el valor efectivo de los mismos en el día del depósito, según la última cotización que hayan tenido, rigiendo para el timbre la escala siguiente:

CUANTÍA EFECTIVA DEL DEPÓSITO			TIMBRE	
			Clase.	Precio. — Ptas.
Hasta	2.000	pesetas.....	11. ^a	0'10
Desde	2.000'01	hasta 5.000.....	10. ^a	0'25
Desde	5.000'01	hasta 10.000.....	9. ^a	0'50
Desde	10.000'01	hasta 20.000.....	8. ^a	1'00
Desde	20.000'01	hasta 40.000.....	7. ^a	2'00
Desde	40.000'01	hasta 60.000.....	6. ^a	3'00
Desde	60.000'01	hasta 100.000.....	5. ^a	5'00
Desde	100.000'01	en adelante.....	4. ^a	10'00

Para el pago de este impuesto se emplearán los timbres móviles establecidos para los efectos de comercio, inutilizándolos como se dispone por el artículo 9.^o de esta Ley.

Artículo 188. La transmisión por endoso de la propiedad de los resguardos de que trata el artículo anterior, llevará el timbre que le corresponda según la escala del artículo 22 para las operaciones de Bolsa al contado. El timbre se inutilizará como se dispone por el artículo 9.^o

Artículo 189. Los billetes y talones resguardos de los ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores, por conducción y transporte de viajeros y mercaderías, cuya cuantía llegue a cinco pesetas y no pase de 500, llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos; desde 500,01 a 2.000, timbre de 25 céntimos, y desde 2.000,01 a 5.000, de 50 céntimos, y desde 5.000,01 en adelante, timbre de una peseta.

El importe de estos timbres podrá ser satisfecho en metálico, en las fechas y con las formalidades que se dispongan por el Reglamento de esta Ley, con deducción del 1'50 por 100 que quedará en beneficio de las Empresas como premio de cobranza.

CAPÍTULO VI

DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR PARTICULARES O SOCIEDADES DE TODAS CLASES

Art. 190. Los documentos privados que no tengan carácter mercantil y los de este clase que no estén expresamente gravados por la presente Ley, y cuya cuantía exceda de 10 pesetas, quedan en principio sujetos al timbre gradual o fijo, según el caso, que para los instrumentos públicos señalan los artículos 15 al 20 de esta Ley.

Exceptuáanse del anterior precepto:

1.^o Los contratos especiales comprendidos en los artículos 204 al 209 de esta Ley.

2.^o Los recibos de cantidad, a partir de 5 pesetas, los cuales llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta cuando su cuantía llegue a 5 pesetas y no exceda de 500; de 25 céntimos de peseta desde 500,01 a 2.000; de 50 céntimos de peseta desde 2.000,01 a 5.000, y de una peseta desde 5.000,01 en adelante.

Se exceptúan los recibos de alquiler de casas exclusivamente habitadas por obreros y sus familias, en que la cuantía del recibo gravado por el impuesto empezará en 10 pesetas.

Se entenderá por recibo, a estos efectos, todo escrito que el acreedor expida a favor del deudor por pago total o parcial en metálico, compensación o abono en cuenta, o que anule una deuda existente; la declaración de pago o recibí puesta en letras, pólizas de préstamos con garantía de valores cotizables, cheques a la orden, pagarés y demás efectos de comercio; las declaraciones manuscritas o impresas con cajetín o estampilla de «Pagado», «Saldado», «Descargado» u otra equivalente, usada en cuentas, notas o cualquier otro escrito, en justificación de pago en numerario; los recibos por pagos hechos con letras, cheques y cualquier otro efecto de comercio; los escritos acusando recibo de cantidad en efectivo por saldo total o parcial de una deuda, y en general, todo escrito que justifique recibo de numerario, cualquiera que sea la causa u origen que lo produzca. Cuando se trate de cantidades percibidas del Estado, contribuirán en la forma que dispone el artículo 31, caso 4.^o, de esta Ley.

Los recibos librados por razón de contratos de pagos periódicos, al igual que las facturas y recibos a que se refiere el artículo 186, serán talonarios, debiendo fijarse la póliza correspondiente en el corte de la matriz en forma que la mitad superior corresponda a ésta y la inferior al recibo.

La inobservancia de lo establecido en esta disposición dará lugar a la imposición de una multa de 50 a 250 pesetas, si no se llevasen los talonarios, y, en su caso, a la de la penalidad establecida en el artículo 220.

3.º Las Memorias, planos y presupuestos que formen y autoricen los Ingenieros y Arquitectos, y los dictámenes que den los Abogados a instancia o en interés de los particulares, se reintegrarán fijando en cada uno de los pliegos un timbre móvil de 10 céntimos, clase 9.ª

4.º Los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes de testamentaria o de abintestato que, por exigir la aprobación judicial, hayan de presentarse ante los Tribunales, con arreglo a lo que determinan los artículos 1.077 y 1.081 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyos documentos se extenderán en papel común, reintegrándose en timbres de pagos al Estado, a razón de una peseta por cada pliego, cuando, una vez aprobados por la Autoridad judicial, se protocolicen, desde cuyo momento dichos documentos estarán sujetos al timbre en la forma y cuantía que los notariales, por haber dejado de ser documentos privados.

Si no se protocolizasen, entonces se reintegrarán en el papel correspondiente a su cuantía en el primer pliego, con arreglo al artículo 15 antes citado, y los restantes a razón de una peseta.

5.º Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorro establecidos con autorización del Gobierno, tendrán la obligación de poner el timbre especial móvil de 10 céntimos en todos los recibos de reintegro por saldo, cuando su cuantía no exceda de 1.000 pesetas; timbre de 25 céntimos, desde 1.000,01 a 2.000, y timbre de 50 céntimos desde 2.000,01 pesetas en adelante. Quedan exceptuadas del empleo del timbre móvil las imposiciones de las Cajas de Ahorro.

Artículo 191. Para regular la cuantía del timbre correspondiente al primer pliego de los documentos privados, se atenderá a las siguientes reglas:

1.ª En los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones de herencia, al importe líquido del caudal, después de deducir las deudas hereditarias, a no ser que se adjudicasen por el mismo documento bienes en pago de las mismas a los herederos, en cuyo caso la base reguladora será todo lo inventariado.

2.ª En los préstamos o depósitos de cantidades o efectos que no tengan un tipo y concepto fijados por esta ley, al importe de lo prestado o depositado.

3.ª En toda clase de contratos, ventas o traspasos en que haya transmisión de valores o efectos y no tengan un tipo determinado en esta ley, al precio líquido que se estipule.

Los documentos privados cuya fecha convenga a los particulares que adquiera autenticidad, a los efectos del artículo 1.227 del Código civil, se reintegrarán con timbre de 2 pesetas, clase 7.ª, si su importe no excede de 5.000 pesetas; de 5.001 a 25.000, y cuando el importe fuese indeterminado, timbre de 3 pesetas, clase 6.ª, y de 25.001 en adelante, timbre de 5 pesetas, clase 5.ª

Artículo 192. En los casos en que los documentos a que se refiere el artículo anterior, estando debidamente reintegrados a tenor de lo dispuesto por el artículo 15, se eleven a escritura pública, el primer pliego de las copias que se expidan de la misma será de 3 pesetas, clase 6.ª, a no ser que por su cuantía les corresponda papel de timbre inferior.

Artículo 193. Se reintegrará con timbre de 5 pesetas, clase 5.ª, el primer pliego del ejemplar del Reglamento que, autorizado, recogen las Sociedades al constituirse, de los dos que, con arreglo a la ley de 30 de junio de 1887, deben presentar en el Gobierno civil de la provincia. Los pliegos restantes del mismo ejemplar serán reintegrados con timbre de una peseta, clase 8.ª

En igual forma se reintegrarán los ejemplares que presenten de los acuerdos tomados introduciendo reformas en los contratos, estatutos o reglamentos. Las actas de constitución y las de renovación de las juntas directivas de dichas Sociedades se reintegrarán con timbre de 2 pesetas, clase 7.ª, y en igual timbre se extenderán las certificaciones que de las actas deben remitir al Gobierno civil.

Los libros de contabilidad que llevan las Sociedades expresadas se reintegrarán a razón de 5 pesetas el primer folio y 15 céntimos cada uno de los demás, autorizándolos la respectiva Delegación de Hacienda; y el ejemplar de las cuentas que semestralmente remitan al Gobierno civil, se reintegrará a razón de 2 pesetas, clase 7.ª, por pliego.

Artículo 194. Se gravarán con timbre fijo de una peseta, clase 8.ª:

1.º Las papeletas o cualquier otro documento equivalente que expidan los directores facultativos de los balnearios públicos y de los establecimientos de aguas minerales artificiales, exceptuando el caso de que sea en favor de individuos y clases de tropa o de pobres de solemnidad, aun cuando vayan al establecimiento por cuenta de alguna Sociedad o Corporación caritativa. El timbre, que será móvil, de igual clase y precio, se fijará en el asiento respectivo del libro que lleve el referido Médico Director, quien lo inutilizará como se dispone por el artículo 9.º de esta ley.

2.º Los informes facultativos o periciales no comprendidos en el artículo 190, caso 3.º, a menos que se hicieran en forma de certificado, en cuyo caso deberán extenderse en papel de 2 pesetas, clase 7.ª; y

3.º Las certificaciones de vacunación, exceptuando también las expedidas a favor de pobres de solemnidad.

Artículo 195. Llevarán timbre móvil de diez céntimos de peseta, clase 9.ª:

1.º Los bastantes que hagan los Letrados, de toda clase de poderes.

2.º Los libros de actas que llevan los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de Sociedades científicas, gremiales, de socorros mutuos y de cualquier otro fin utilitario o de recreo.

Estos libros serán autorizados por la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia, y el timbre lo devengarán por cada folio u hoja.

3.º El nombramiento de cualquier cargo que se haga en las mismas, sea o no retribuido, cuyo timbre se pondrá a continuación del acta relativa a la sesión en que hubiese sido acordado.

4.º Las licencias o permisos que concedan los particulares para la caza y pesca en sus propiedades.

5.º Los títulos de los socios de las Cooperativas, de obreros, no comprendidos en el artículo 203 de esta ley.

Artículo 196. Por los billetes de espectáculos públicos en teatros y lugares cerrados se pagará, en equivalencia del timbre, el 10 por 100 de su producto íntegro, comprendidas las entradas; exceptuándose las corridas de toros y de novillos, por las que se pagará el 15 por 100. En los espectáculos en que haya apuestas, se considerará como más producto el descuento o parte que de las mismas corresponda a las Empresas.

Los billetes, como las entradas, serán talonarios, debiendo las Empresas conservar las matrices durante dos meses, para su comprobación. La no presentación de estas matrices a los agentes de la Investigación se considerará como defraudación del impuesto.

En los espectáculos públicos a que se asista sin billetes, o en que el precio señalado a éstos sea inferior a la cantidad realmente satisfecha por los espectadores, se computará como producto, a los efectos de este artículo, todo lo pagado en metálico o en otra forma, deducida, en su caso, la parte que se justifique corres-

ponder a consumos hechos u otros servicios independientes del espectáculo.

El Ministro de Hacienda podrá contratar con las Empresas el pago de este impuesto por un tanto alzado, que no será inferior al 50 por 100 del importe del máximo producto íntegro del espectáculo en las corridas de toros y novillos y al 30 por 100 en los demás casos.

Artículo 197. Los libros o registros de viajeros que lleven los hoteles y fondas, paradores y mesones, se reintegrarán por cada folio u hoja como sigue:

POBLACIONES	Hoteles y fndus.	Paradores y mesones.
En Madrid y Barcelona.....	0'25	0'15
En poblaciones de más de 50.000 habitantes (excepto las anteriores)..	0'15	0'10
En poblaciones de 20.001 a 50.000..	0'10	0'05
En poblaciones de 10.001 a 20.000..	0'05	0'2 1/2
En poblaciones de 10.000 habitantes abajo.....	0'02 1/2	>

Las papeletas del movimiento de viajeros que se exijan por las oficinas de Policía a los hoteles y fondas, llevarán en Madrid y poblaciones de más de 50.000 almas, el timbre especial móvil de diez céntimos, y en las demás poblaciones, el de cinco céntimos.

Dichos libros serán autorizados por la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia.

Artículo 198. Llevarán timbre especial móvil de diez céntimos:

1.º Los recibos de cualquier cuota de entrada, mensual o por cualquier plazo y cantidad que se exija a los socios de las Sociedades de que trata el número 2.º del artículo 195 de esta ley. Estos recibos deberán ser talonarios y el timbre se fijará en la matriz para que pueda ser objeto de comprobación. Si no se expedieran recibos, se considerará como documento a reintegrar con dicho timbre, la lista o cualquiera otro documento que sirva de base para la cobranza.

Dichas Sociedades conservarán durante un año las matrices de los recibos o las listas, según los casos, a los efectos de la investigación, y de no hacerlo, se considerará la falta para la penalidad como omisión de los timbres que debieron emplear.

2.º Todos los específicos y aguas minerales, de cualquier clase.

Este impuesto se devengará desde el momento en que tengan aquéllos ingreso en los locales principales o en los auxiliares de las farmacias y demás establecimientos autorizados para la venta al por menor, no pudiendo ser ni expendidos ni conservados sin tener adherido el timbre en la etiqueta o envoltura exterior permanente de que estén provistos.

3.º Los anuncios que se inserten en publicaciones particulares, siendo potestativo en el Ministro de Hacienda concertar su importe con las empresas anunciadoras por un tanto alzado, no inferior al 60 por 100. Estos conciertos podrán concederse a las Empresas periodísticas, deduciendo del importe anual probable del impuesto hasta un 50 por 100 en Madrid y Barcelona; hasta un 65 por 100 en las poblaciones de más de 50.000 almas, excepto las dos anteriores, y hasta un 75 por 100 en las demás poblaciones.

4.º La matriz del recibo o documento que expidan los prestamistas sobre alhajas, prendas, muebles u otros efectos, y los demás industriales a quienes se refiere la tarifa 2.ª, letra A, número 62 de la contribución industrial por cada una de sus operaciones cuya cuantía exceda de 10 pesetas.

Artículo 199. Los anuncios en publicaciones oficiales que se inserten a petición de los particulares o por mandato judicial a instancia de parte, estarán sujetos

al timbre especial móvil de 0,50 pesetas; debiendo los interesados fijar el timbre en el original del anuncio.

Artículo 200. Los anuncios en sitios públicos quedarán sometidos al siguiente impuesto:

1.º Anuncios luminosos en sitios fijos o móviles. Pagarán trimestralmente por cada metro cuadrado o fracción, sean uno o varios los que se exhiban en cada lugar: Madrid y Barcelona, 4 pesetas; poblaciones de 20.000 o más habitantes, 3 pesetas; poblaciones de menos de 20.000 habitantes, 2 pesetas.

2.º Anuncios no luminosos en sitios fijos, por medio de la imprenta, pintura, fotografía, litografía y demás artes de expresión o reproducción. Pagarán trimestralmente por cada metro cuadrado o fracción, en lugares u objetos especial o habitualmente destinados a la colocación de anuncios sobre paredes, balcones, columnas, pavimentos, vallas, andamiajes, vestíbulos, telones de teatros, etc., sean uno o varios los que se coloquen durante el año en el mismo lugar: Si el anuncio se halla fijado en calles, plazas y demás lugares permanentemente frecuentados por el público: Madrid y Barcelona, 2 pesetas; poblaciones de 20.000 o más habitantes, 1'50 pesetas; poblaciones de menos de 20.000 habitantes, una peseta. Si lo está en lugares no abiertos al público constantemente: 1, 0'75 y 0'50 pesetas, respectivamente.

3.º Los mismos anuncios colocados sobre muros u otros sitios fijos, pero no destinados especial o habitualmente a este fin, pagarán por anuncio y metro cuadrado o fracción: Madrid y Barcelona, 0'50 pesetas; poblaciones de 20.000 o más habitantes, 0'40 pesetas; poblaciones menores de 20.000 habitantes, 0'25 pesetas.

Los anuncios de espectáculos contribuirán siempre por estos tipos, aunque se hallen fijados en los lugares especiales a que se refiere el número 2.º

4.º Los mismos anuncios colocados fuera de los cascos de población, en caseríos, vallas, alambradas, etc. Pagarán por metro cuadrado o fracción, 0'25 pesetas trimestrales.

5.º Anuncios en vagones de ferrocarril, tranvías, coches y demás vehículos de transporte. Pagarán trimestralmente por todos los comprendidos en cada metro cuadrado: Madrid y Barcelona, una peseta; poblaciones de 20.000 o más habitantes, 0'75 pesetas; poblaciones menores de 20.000 habitantes, 0'50 pesetas.

Quando un vehículo de transporte recorra diversas poblaciones, el pago corresponderá a la en que aquél tenga su centro o punto de partida.

6.º Anuncios en carteles conducidos a mano o por otros medios, por calles, plazas, jardines, etc. Pagará cada uno por trimestre: Madrid y Barcelona, 0'50 pesetas; poblaciones de 20.000 o más habitantes, 0'40 pesetas; poblaciones menores de 20.000 habitantes, 0'25 pesetas.

7.º Anuncios en portadas, escaparates o interiores de tiendas, almacenes y demás establecimientos de comercio, cuando se refieran a objetos o artículos de producción ajena que no se vendan en el mismo establecimiento. Pagará cada uno por año y metro cuadrado: Madrid y Barcelona, 0'50 pesetas; poblaciones de 20.000 o más habitantes, 0'40 pesetas; poblaciones menores de 20.000 habitantes, 0'25 pesetas.

8.º Anuncios en prospectos o programas de mano, por cada millar: en Madrid o Barcelona, 0'50 pesetas; poblaciones de 20.000 o más habitantes, 0'40 pesetas; poblaciones menores de 20.000 habitantes, 0'25 pesetas.

No se comprenden en estas disposiciones los anuncios que den a conocer en los teatros y demás lugares de recreo sus propios espectáculos o que indiquen en los establecimientos sus operaciones o ventas, y los almanaques y demás objetos que con carácter de obsequio reparta el comercio a su clientela, aunque lleven alguna

inscripción o anuncio, ni los carteles oficiales que obligatoriamente han de fijar las Compañías de los ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores en sus estaciones y oficinas, respectivamente.

El pago del impuesto sobre anuncios habrá de hacerse con anterioridad a la publicación de éstos. En casos excepcionales y previo aviso, podrá autorizarse el pago dentro de las veinticuatro horas siguientes.

El año y trimestre, a los efectos del impuesto, se contarán de fecha a fecha, y las cuotas fijadas serán indivisibles.

Todo cartel o anuncio llevará en sitio muy visible la indicación del pago, en la forma que reglamentariamente se establezca.

Son responsables solidariamente del pago del impuesto, el favorecido con el anuncio, la Empresa anunciadora y el propietario del lugar en que se fije, si ha mediado su consentimiento al efecto.

Los denunciadores tendrán derecho a las dos terceras partes de las multas.

El Ministerio de Hacienda podrá concertar el pago del impuesto con las Empresas anunciadoras por un tanto alzado, que no será inferior al 60 por 100 del importe del máximo producto íntegro de toda la superficie destinada a anuncios.

Toda contravención será castigada con la multa de 5 a 50 pesetas.

Continuará

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, salgo en este día de la provincia, quedando encargado interinamente del mando el Secretario de este Gobierno, D. Sinforiano Bailón.

Lo que se hace público para general conocimiento. Zaragoza, 10 de junio de 1919.

El Gobernador,
MIGUEL DOMÉNGE MIR.

SECCION CUARTA

Administración de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Contribución de Utilidades.

El artículo 35 del Reglamento vigente impone a todos los Ayuntamientos la obligación de remitir dentro del primer mes de cada año económico copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente a los haberes, sueldos, asignaciones, premios, gratificaciones y comisiones de los empleados activos y pasivos, para que sirvan de base a las correspondientes liquidaciones que ha de girar esta Administración por el concepto de utilidades.

Debieron remitirse los expresados documentos dentro del pasado mes de abril, primero del actual año económico, y como a pesar de ello son en gran número los Ayuntamientos de esta provincia que se hallan en descubierto de cumplir este importante servicio, se les recuerda encarecidamente; previniéndoles que transcurrido el mes de la fecha se propondrá al Ilmo. Sr. Delegado la imposición de la multa que determina el art. 71 del Reglamento del ramo, a todos aquellos Alcaldes de los Ayuntamientos que no hayan cumplido el servicio.

Zaragoza, 10 de junio de 1919.—El Administrador de Contribuciones, Mariano Claver Pérez.

SECCION QUINTA

Ayuntamiento de la S. R. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Real decreto de 24 de enero de 1905, quedan expuestos al público, en la secretaría municipal, por el plazo de diez días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, los pliegos de condiciones que han de regir la subasta para contratar las obras necesarias para la ampliación de la estación elevadora de agua instalada junto al puente de América; advirtiéndose que durante dicho plazo podrán presentarse las reclamaciones que se estimen procedentes, y que transcurridos no se admitirá ninguna de las que se produzcan.

Lo que se anuncia al público a efectos procedentes. Zaragoza, 9 de junio de 1919.—El Presidente, Pablo Calvo.—Por acuerdo de S. E. P. A., J. Ornat.

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Angel Jimeno Conchillos, Ingeniero Jefe interino del Distrito minero de Zaragoza;

Hago saber: Que por decreto del Sr. Gobernador civil de esta provincia se ha admitido, con fecha de hoy, a D. José Vicente de Velar, vecino de Bilbao, una solicitud que ha presentado en 30 de mayo de 1919, pidiendo la concesión de 90 pertenencias para una mina de hierro, con el nombre de Zaragozano, número 1.521, sita en el término de Biel, paraje llamado Paco Ponz y lindante por el oeste con la mina Karnele y por el este con terrenos cultivados e incultos.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mismo que el de la mina Abando, o sea la primera estaca de la mina Gorka, número 1.117. Desde él se medirán con rumbo este 33° 50' sur 1.600 metros colocando la 1.ª estaca; desde ésta con rumbo S. 33° 50' O. 200 metros, y 2.ª; desde ésta con E. 33° 50' S. 1.000 metros, y 3.ª; desde ésta con N. 33° 50' E. 900 metros, y 4.ª; desde ésta con O. 33° 50' N. 1.000 metros, 5.ª; y desde ésta con S. 33° 50' O. 700 metros, llegamos a la primera estaca, quedando cerrado el perímetro de las noventa pertenencias solicitadas. El norte que se ha tomado es el verdadero.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se anuncia al público, para que la persona o personas que se creyesen perjudicadas por la concesión de este registro, hagan las reclamaciones oportunas, dentro del plazo improrrogable de treinta días, fijado por la Real orden de 27 de agosto de 1918.

Zaragoza, 7 de junio de 1919.—Angel Jimeno.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras Públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de mayo de 1919, esta Dirección general ha señalado el día 5 del próximo mes de julio, a las diez horas, para la adjudicación en pública segunda subasta de las obras de acopios para conservación, incluso su empleo, en los kilómetros 5 al 19 de la carretera de Zaragoza a Castellón, provincia de Zaragoza, cuyo presupuesto de contrata es de 39.739'40 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras Públicas,

situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 30 del actual, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, y en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre, y población y distrito, debiendo exhibirse ésta a la presentación, para que la confronte el receptor del pliego, y además se escribirá: «Proposición para optar a la subasta de las obras de... de la carretera de...», en la provincia de...», y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto, que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo del depósito de... pesetas para garantizar la proposición para la subasta de las obras de... de la carretera de...», y la firma del proponente. El depósito deberá constituirse en metálico o efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales de la provincia, por la cantidad mínima de 400 pesetas.

En el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto, por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Madrid, 2 de junio de 1919. — El Director general, L. S. Cuervo.

Modelo de proposición:

D. N. N., vecino de....., según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado con fecha... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de..... de la carretera de....., provincia de....., se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente.)

(Gaceta 7 de junio 1919).

SOCIEDAD DE AUTORES, COMPOSITORES Y EDITORES DE MÚSICA

Provincia de Zaragoza.

Representantes que han sido recientemente nombrados en los pueblos de la misma:

Alfajarín, D. Primitivo Villanueva.
Alagón, D. Joaquín Borao.
Almunia (La), D. Pedro Soria Lahoz.
Alhama de Aragón, D. Ambrosio Bartolomé.
Atea, D. Angel Valiente.
Ateca, D. Felipe Acero Hueso.

Ainzón, D. Fidel Abad (residente en Cervera de la Cañada).
Belchite, D. Antonio Monzón.
Borja, D. Bernardo Montorio.
Calatayud, D. José Enríquez de Salamanca.
Calatorao, D. Prudencio Lasheras.
Cervera de la Cañada, D. Fidel Abad.
Codos, D. Pedro Beltejar Huerta.
Cosuenda, D. Joaquín García.
Daroca, D. Ramón Santorromán y Tardós.
Egea de los Caballeros, D. Ildefonso Cavero.
Epila, D. Joaquín Latorre.
Escatrón, D. Francisco Villagrasa.
Fuentes de Jiloca, D. Alejandro González.
Fuentes de Ebro, D. Inocencio Lucea.
Fuendejalón, D. Alejo Diago.
Herrera, D. Romualdo Rubio.
Ibdes, D. Félix Martín.
Illueca, D. Gabriel Camps.
Magallón, D. Esteban Remón.
Malón, D. José Aráiz.
Mallén, D. León Ortega.
Moros, D. Trigidio Velilla Melendo.
Muel, D. Miguel Domingo.
Munébrega, D. Leopoldo Rey.
Nonaspe, D. Miguel Simó.
Novallas, D. Pablo Lumbreras.
Pedrola, D. Urbano Algora.
Pradilla de Ebro, D. Juan Garrote.
Remolinos, D. Ecequiel Briz.
Sádaba, D. Bernardino Urricelgui.
Salillas de Jalón, D. Cándido Herrando Pascau.
Sariñena, D. Emilio Sorrosal.
Sos, D. José Lacosta.
Tabuena, D. León Carnicer.
Tarazona, D. J. Atilano Urquíz.
Tiermas, D. Marcelino Casado.
Torrijo de la Cañada, D. Daniel Gómez Rubio.
Tosos, D. Valentín Albar.
Villanueva de Gállego, D. José Martín Cativiela.
Villarroya de la Sierra, D. Mariano Cerveró Martínez.
Tauste, D. Ismael Castro.
Zuera, D. José Cebrián.
Zaragoza, 5 de mayo de 1919.—El Representante, A. Allué.

SECCIÓN SEXTA

Nuévalos.

Hasta el día 30 del mes actual se admitirán en la secretaría del Ayuntamiento de esta villa las altas y bajas que los contribuyentes de la misma hayan sufrido en sus riquezas rústica y urbana.

Nuévalos, 6 de junio de 1919. — El Alcalde, Esteban Muñoz.

Pozuel de Ariza.

Hasta fin del mes actual, se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan tenido en sus riquezas rústica y urbana, previa presentación de los documentos que justifiquen haber satisfecho el impuesto de Derechos reales a la Hacienda pública.

Pozuel de Ariza, a 10 de junio de 1919. — El Alcalde, Daniel Magaña.

Formado con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 11 de septiembre último el repartimiento general de este pueblo para el año económico actual, en sus dos partes, personal y real, se hallará expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por el

érmino de quince días, contados desde el que aparezca el presente anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos de reclamación.

Pozuel de Ariza, a 10 de junio de 1919.—El Alcalde, Daniel Magaña.

Remolinos.

Hasta el día 30 del presente mes se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan experimentado en sus riquezas rústica y urbana, previos los justificantes de haber satisfecho los Derechos reales a la Hacienda.

Remolinos, 8 de junio de 1919.—El Alcalde, P. O., Luis Bellido.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

SORIA GARCÍA, Justo; hijo de José y de Victoria, natural de Villarroja de la Cañada, provincia de Zaragoza, de estado soltero, profesión aibañil, de veintiocho años de edad, estatura regular, color sano, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, boca regular, barba poblada, domiciliado últimamente en Zaragoza, substituto del recluta de la Caja de Zaragoza, número setenta y cinco, Miguel Capote Peña, en la última concentración; procesado por falta de concentración a filas; comparecerá, en término de treinta días, ante el Alférez Juez instructor de la Comandancia de Artillería de Ceuta D. Francisco Pérez Alonso, residente en Ceuta.

Ceuta, veintisiete de mayo de mil novecientos diez y nueve.—El Alférez Juez instructor, Francisco Pérez.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Egea de los Caballeros.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia del partido, en incidente promovido por el Procurador D. Teodoro Dehesa, en nombre de D. Antonio Soteras, contra D. Francisco Soteras Lizalde y otros, sobre reclamación de porciones hereditarias, en el juicio universal de abintestato de D.^a Pilar Lizalde, se cita a D.^a Matilde, D. Francisco y D. Luis Soteras, cuyo actual domicilio se ignora, para que comparezcan ante este Juzgado el día trece del corriente, a las diez de la mañana, para la prueba de confesión en juicio.

Egea de los Caballeros, diez de junio de mil novecientos diez y nueve.—Ladislao Cuenda.

Cariñena.

D. Joaquín Salazar y Altemir, Juez de primera instancia de Cariñena y su partido;

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos del incidente de pobreza para litigar, dimanantes del juicio declarativo de mayor cuantía y seguidos en este Juzgado a instancia del Procurador habilitado D. Joaquín Pardo Alcalá, en nombre y representación de D.^a Clementina Navarro Demptós contra D. Gregorio Navarro Bailera y otros, sobre reclamación de bienes hereditarios, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En Cariñena, a treinta y uno de mayo de mil novecientos diez y nueve. El Sr. D. Joaquín Salazar y Altemir, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, ha visto esta demanda de pobreza seguida entre partes, de la una, como demandante, D.^a Clementina Navarro Demptós,

mayor de edad, casada, actualmente divorciada legalmente, con residencia en Zaragoza, representada por el Procurador habilitado D. Joaquín Pardo Alcalá y dirigida por el Letrado D. Ramón Lacadena, y de la otra, como demandados, D. Gregorio, D. Eusebio, D. Venancio, D. Casiano, D. Francisco y D. Saturnino Navarro Bailera; D.^a María Navarro, casada con D. Domingo Navarro; D.^a Simeona Serrano, viuda de D. Miguel Navarro Orga; D. Antonio y D. Pedro Navarro Serrano; D.^a Carlota Navarro Serrano, esposa de D. Hilario Navarro Pérez; D.^a Felipa Navarro Serrano, casada con D. Valeriano Hernández; D.^a Carlota Simón, viuda de D. Pedro Navarro Salvador; D.^a Eustaquia Navarro Simón, esposa de D. Santos Anson; D.^a Narcisca Navarro Simón, esposa de D. Baldomero Pérez; D.^a Irene Navarro Simón, esposa de D. Perfecto Bernal; D.^a Máxima Navarro Simón, esposa de D. Manuel Salvador; D.^a Faustina Navarro Lostal, esposa de D. Marcelino Bernal; D.^a Felicidad Navarro y Navarro, esposa de D. Pedro Aliaga, y don Mariano Bernal Casas, representados en su ausencia y rebeldía por los estrados de este Juzgado, y en cuyos autos es también parte el Sr. Abogado del Estado».

«Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal a D.^a Clementina Navarro Demptós, y con derecho a disfrutar de los beneficios que determina el artículo catorce de la Ley referida; para litigar con D. Gregorio, D. Eusebio, D. Venancio, D. Casiano, D. Francisco y don Saturnino Navarro Bailera; D.^a María Navarro, casada con D. Domingo Navarro; D.^a Simeona Serrano, viuda de don Miguel Navarro Orga; D. Antonio y D. Pedro Navarro Serrano; D.^a Carlota Navarro Serrano, esposa de D. Hilario Navarro Pérez; D.^a Felipa Navarro Serrano, casada con don Valeriano Hernández; D.^a Carlota Simón, viuda de D. Pedro Navarro Salvador; D.^a Eustaquia Navarro Simón, esposa de D. Santos Anson; D.^a Narcisca Navarro Simón, esposa de D. Baldomero Pérez; D.^a Irene Navarro Simón, esposa de D. Perfecto Bernal; D.^a Máxima Navarro Simón, esposa de D. Manuel Salvador; D.^a Faustina Navarro Lostal, esposa de D. Marcelino Bernal; D.^a Felicidad Navarro Navarro, esposa de D. Pedro Aliaga, y D. Mariano Bernal Casas, sin perjuicio de los reintegros, en su caso, a que se refieren los artículos treinta y seis y siguientes del mismo cuerpo legal.

Así por esta mi sentencia, que por rebeldía de los demandados se les notificará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Zaragoza, lo pronuncio, mando y firmo.—Joaquín Salazar».

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha por el propio Sr. Juez, que la suscribe, estando celebrando Audiencia pública en la Sala destinada al efecto, de que doy fe.—José Isiegas, Secretario substituto.

Y a fin de que sirva de notificación a los demandados rebeldes D. Gregorio, D. Eusebio, D. Venancio, D. Casiano, D. Francisco y D. Saturnino Navarro Bailera; D.^a María Navarro, casada con D. Domingo Navarro; D.^a Simeona Serrano, viuda de D. Miguel Navarro Orga; D. Antonio y don Pedro Navarro Serrano; D.^a Carlota Navarro Serrano, esposa de D. Hilario Navarro Pérez; D.^a Felipa Navarro Serrano, casada con D. Valeriano Hernández; D.^a Carlota Simón, viuda de D. Pedro Navarro Salvador; D.^a Eustaquia Navarro Simón, esposa de D. Santos Anson; D.^a Narcisca Navarro Simón, esposa de D. Baldomero Pérez; doña Irene Navarro Simón, esposa de D. Perfecto Bernal; doña Máxima Navarro Simón, esposa de D. Manuel Salvador; doña Faustina Navarro Lostal, esposa de D. Marcelino Bernal; D.^a Felicidad Navarro Navarro, esposa de D. Pedro Aliaga, y D. Mariano Bernal Casas, se expide el presente edicto, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Cariñena, a treinta y uno de mayo de mil novecientos diez y nueve.—Joaquín Salazar.—P. S. M., José Isiegas, Secretario substituto.

Reglamento de las corridas de toros, novillos y becerros.

Se vende a 25 céntimos en la Imprenta del Hospicio. Certificado, 30 céntimos más.

Imprenta del Hospicio.